

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO CONAVI FERNANDO CORTÉS HOYOS (CESIONARIO)
Demandado	JAIME LEÓN MERCADO OSORIO
Radicado	No. 05001-40-03-008-2004-00252-03
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado 02 de Ejecución Civil Municipal de Medellín
Providencia	AUTO 1433V
Asunto	Resuelve Apelación –CONFIRMA

1. OBJETO:

Se procede a resolver el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO frente a la decisión emitida en providencia del 25 de febrero de 2020 (F.126 C-2) por el que no se accedió al trámite del beneficio de retracto.

2. DEMANDA, TRÁMITE Y RÉPLICA:

El día 25 de febrero de 2020 se emitió auto de parte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, por el cual no se accedió al trámite de beneficio de retracto, solicitado por el apoderado de la parte demanda, porque esta figura jurídica se aplica cuando se trata de una cesión de derechos litigiosos y lo que se aceptó en el proceso de la referencia fue una cesión de crédito.

El apoderado de la demanda presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación el día 02 de marzo de 2020 (F. 143 C-2) frente al anterior auto en el tiempo oportuno. Argumentando que:

- El Dr. Luis Guillermo Velásquez definió el derecho de rescate así “ consiste en que el deudor no está obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que este haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor”.
- Que, “el derecho de rescate explica la doctrina, consiste en la facultad que tiene el demandado de librarse de la prestación a que ha sido condenado a consecuencia del litigio, pagando al cesionario lo que éste

pagó al cedente por la cesión más los intereses de esa suma desde que la cesión haya sido notificada.

- Que, en el presente caso el señor FERNANDO LEÓN HOYOS compró a REINTEGRA S.A.S, el crédito motivo de la ejecución. Y que este compró el crédito, conociendo la calificación correspondiente por tratarse de un crédito con mora superior a 3 años y que por consiguiente era una cesión de un evento incierto de la litis.
- Solicita que se declare que JAIME LEON MERCADO OSORIO, solo está obligado a pagar a FERNANDO LEÓN CORTES HOYOS, el valor real por el cual fue cedido el crédito de conformidad con lo estipulado en el respectivo convenio.

El Despacho A Quo resolvió dicha reposición por medio de auto de fecha 25 de febrero de 2021 (Fl. 01 cuaderno apelación), en el cual decidió no reponer el auto del 25 de febrero de 2020 afirmando que, una vez se ha integrado la relación jurídico procesal con la notificación del mandamiento de pago, cualquier actuación que se adelante, se le da conocer a las partes a través de providencias que pueden ser notificadas personalmente, por estrados o por estados, en este caso, que la providencia mediante la cual se aceptó la cesión crédito fue debidamente notificada por estados. Que, hallándose frente a cesión del crédito, la notificación por estados del auto que aceptó la cesión cumplió válidamente con la función de poner en conocimiento del deudor el cambio de titularidad del derecho, donde no se requiere aceptación de la parte demandada respecto de la cesión celebrada, para efectos de reconocer al cesionario como sucesor procesal del cedente, tal requisito sólo es necesario en los casos de derechos litigiosos. Que en el caso se estaba frente a una cesión de crédito y no frente a una cesión de derechos litigiosos, que la solicitud de beneficio de retracto debió presentarse dentro de los nueve días siguientes a la notificación del auto que aceptó las cesiones, y no, después de 7 años, resultando la solicitud extemporánea.

Tramitada la instancia se procede a decidir con base en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO: Se trata de determinar si en este asunto, se debió acceder o no a la solicitud del apoderado de la demandada, para que se diera aplicación al beneficio de retracto consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, solicitud que fuera negada por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

3.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Para el análisis del caso en cuestión, examinaremos inicialmente el artículo 1959 del Código Civil, cuyo texto, en lo que interesa al caso, es del siguiente tenor:

ART 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN> <Artículo subrogado por el artículo 33 de la ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al

cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

La corte constitucional ha definido la cesión de un crédito como “un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario”.¹

Por su parte, el derecho de retracto se encuentra regulado en el Código Civil, en el Capítulo III que trata de “Los derechos litigiosos”. Inicialmente, el primer artículo de este capítulo habla sobre la cesión de derechos litigiosos así:

Art. 1969. “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. (...) Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

La corte constitucional a definido la cesión de derechos litigiosos de la siguiente manera:

“La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.”² (subraya fuera del texto).

Por su parte el art 1971 del código civil contempla el derecho de retracto así:

El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.

Se exceptúa de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión.

Exceptúense así mismo las cesiones hechas:

1.) A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos.

2.) A un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente.

3.) Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.

Y, por último, en lo que interesa al caso, el Código Civil también determina en el artículo 1972, la oportunidad para ejercer el derecho de retracto así: “El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le

¹

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=46300#:~:text=%22La%20cesi%C3%B3n%20de%20un%20cr%C3%A9dito%20es%20un%20acto%20jur%C3%ADdico%20por,toma%20el%20nombre%20de%20cesionario.>

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1045-00.htm>

concede, después de transcurridos nueve días de la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia.

3.3 DEL CASO EN CONCRETO (ASPECTOS FÁCTICOS):

Es competente esta dependencia en segunda instancia, para conocer del recurso de apelación interpuesto en tiempo y en debida forma, contra el auto de 25 de febrero de 2020, dictado en primera Instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Una vez revisado el presente proceso, se observa que, por auto de 14 de septiembre de 2004 se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la CONAVI BANCO COMERCIAL y en contra de JAIME LEON MERCADO OSORIO y GISELA MARIA MESA CASTRO (F.86 cuaderno principal).

Mediante auto del 03 de agosto de 2006 se dio traslado a las excepciones de mérito a la parte actora, quien en el término oportuno se pronunció sobre éstas. Por auto de 3 de agosto de 2006 se dio traslado a las partes para alegar, del que hizo uso la parte demandante ratificándose en las pretensiones de la demanda. Por providencia de 28 de junio de 2007 procedió el Juzgado a proferir sentencia, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados y se ordenó la venta del bien inmueble dado como garantía real. (F.149 cuaderno principal).

Por auto de diez de abril de 2012 se aceptó cesión del crédito que hizo Bancolombia antes CONAVI S.A a REINTEGRA S.A.S. (F. 267 cuaderno principal). Asimismo, por providencia de 14 de agosto de 2013 se admitió cesión de derechos litigiosos de REINTEGRA S.A.S a favor de FERNANDO LEÓN CORTES HOYOS (f.278 cuaderno principal).

El apoderado del señor JAIME LEON MERCADO OSORIO, propuso nulidad sustancial, requiriendo que se dejara sin valor la cesión de crédito realizada a REINTEGRA S.A.S y luego de esta a FERNÁNDO LEÓN CORTES HOYOS (f.318). nulidad que fue rechazada de plano por no estar contemplada en el estatuto procesal civil, decisión que fuera confirmada en segunda instancia. (F. 319).

Se tiene entonces que, la cesión de un derecho litigioso es, un acto jurídico por medio del cual una persona transfiere a otra los derechos, ya sean reales o personales, que estén siendo controvertidos al interior de un litigio iniciado, y que, sea incierto, es decir que no haya sido resuelta la existencia o naturaleza de este. Lo anterior de conformidad con el artículo 1969 que dispone que hay ese tipo de cesión cuando su objeto directo es “el evento incierto de la litis”.

Ahora bien, encontrándonos entonces ante un proceso ejecutivo, que su nacimiento radica en la existencia de una obligación que debe ser clara, expresa y exigible, no se estaría ante un derecho incierto, como si se está en los procesos declarativos, de conocimiento u ordinarios. En tal caso, en los procesos ejecutivos, cabría esta figura de derecho litigioso cuando el demandado formula excepciones, pues ante esta circunstancia quedaría cuestionada la pretensión del actor, entonces allí si habría un evento incierto a la espera de si las excepciones propuestas prosperaran o no. Sin embargo, se tiene que en el sub lite ya se había expedido auto que ordena seguir adelante la ejecución, y que, la etapa donde se podían proponer excepciones ya fue superada, por lo

que ya no puede hablarse de dicha incertidumbre. Es decir, que ya no existe un evento incierto, ni aleatorio, ni un derecho pendiente por ser decidido en un proceso judicial, sino que con la sentencia que dispuso continuar con la ejecución, el asunto es sobre un derecho cierto y determinado, con el propósito de hacer cumplir una obligación clara, expresa y exigible.

De manera entonces que, como la cesión realizada por parte de REINTEGRA S.A.S a favor del señor FERNANDO LEON CORTES HOYOS, se produjo después de que fue proferida la sentencia, los efectos de esta serían los de una cesión de crédito y no de derecho litigioso como erróneamente señaló el Juzgado de origen al momento de aceptar la cesión (F 278 cuaderno principal), por lo que no podría darse paso el beneficio del derecho de retracto reclamado por el apoderado del demandado, pues esta figura se encuentra regulada en el capítulo dedicado a la cesión de derechos litigiosos y en este caso se está ante una cesión de crédito. Lo anterior quiere decir que, el derecho de retracto no se puede ejercer en cualquier tipo de cesión, sino ante las cesiones donde haya un propósito de especulación cuyo objeto sea "el evento incierto de la litis", respetando las excepciones contenidas en el artículo 1971 del Código Civil.

En punto entonces, de la decisión, en las circunstancias vistas y analizadas conforme a las disposiciones de ley anotadas, habrá de confirmarse el auto en apelación.

4. CONCLUSIÓN:

En respuesta al problema jurídico en comento, en el presente asunto se ha logrado establecer que, no le asiste razón al apoderado de la demanda en sus argumentos para que el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, accediera a aceptar el derecho de retracto litigioso de que trata el artículo 1971 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 25 de febrero de 2020 por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Remítase esta actuación al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a través de la Oficina de Ejecución que le presta servicio a este despacho.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por considerarse que las mismas no se generaron.

CUARTO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus

COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
